

OFICIO N.º 343-2011-SUNAT/200000

Lima, 24 de junio de 2011

Señor
VICTOR ORMEÑO SALCEDO
Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN
Presente

Ref. : 1) Oficio N.º 0016-2011-GART
2) Oficio N.º 0285-2011-GART

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación con el documento 1) de la referencia, reiterado con el documento 2) del mismo rubro, en el cual señala que mediante el Decreto de Urgencia N.º 037-2008⁽¹⁾ se dispuso que el Ministerio de Energía y Minas requeriría a las empresas del Sector en las que el Estado tenga participación mayoritaria, para que efectúen las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios necesarios para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN); estableciéndose, además, que los costos totales en que incurra el generador estatal por la generación adicional serían cubiertos mediante un cargo adicional incluido en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, pagado por todos los usuarios de electricidad.

Agrega que, posteriormente, el Decreto de Urgencia N.º 109-2009⁽²⁾ autorizó al generador estatal a exportar energía eléctrica, señalándose que el saldo neto que obtuviera en estas transacciones se destinaría íntegramente a reducir el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, conforme al procedimiento que establezca OSINERGMIN.

Atendiendo a lo antes expuesto, su Despacho consulta si la reducción del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión debe entenderse como:

- a) Una disminución del valor del servicio a ser cobrado, generándose una pérdida que será cubierta por el saldo neto de exportación; supuesto bajo el cual dicha disminución no generaría IGV ni la obligación de emitir comprobante de pago; o que,

¹ Publicado el 21.8.2008.

² Publicado el 13.11.2009.

- b) El valor del servicio a ser cobrado incluye el monto a ser cubierto por el saldo neto de la exportación; bajo cuyo supuesto dicho saldo neto incluiría el IGV y existiría la obligación de emitir comprobante de pago. En cuanto a esa posibilidad, adicionalmente, se consulta a quién se emitiría el comprobante de pago como “usuario”.

En principio, cabe señalar que la determinación de los conceptos que integran el valor del servicio a ser cobrado o la forma de cálculo del mismo son aspectos de índole técnico y no de naturaleza tributaria, razón por la cual esta Administración Tributaria se encuentra imposibilitada de emitir opinión al respecto.

Ahora bien, según lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 109-2009, OSINERGMIN es la entidad encargada de establecer el procedimiento a través del cual se reducirá el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión con el saldo neto que el generador estatal obtenga por la exportación de energía eléctrica. En ese sentido, OSINERGMIN emitió la Resolución N.º 009-2010-OS-CD⁽³⁾ en la cual se señala que el saldo neto que obtenga el generador producto de las transacciones de exportación será descontado para efectos de la determinación del Cargo Unitario por Generación Adicional.

Así pues, considerando que el aspecto técnico compete ser fijado por OSINERGMIN, en reunión llevada a cabo el 5.5.2011 con profesionales de su Despacho⁽⁴⁾ nos han informado que el valor del servicio cobrado a través del Cargo Unitario por Generación Adicional -incluido en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión- es el monto que resulta de descontar el saldo neto proveniente de las operaciones de exportación de los costos totales en que incurra el generador estatal por la generación adicional de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, entendemos que la consulta formulada por su Despacho está orientada a establecer si el saldo neto producto de las operaciones de exportación, que se destine a reducir el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, debe incluir el IGV y si por el mismo el generador estatal debe emitir el comprobante de pago respectivo⁽⁵⁾.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 1º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo⁽⁶⁾ señala que el IGV grava la venta en el país de bienes muebles, la prestación o utilización de servicios en el país, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, y la importación de bienes.

³ Publicada el 29.1.2010.

⁴ Señores Jaime Mendoza Gacon, Manuel A. Uribe González y Ricardo Alfonso Leyva Flores.

⁵ Es preciso mencionar que si esta premisa variara, el tratamiento tributario también podría variar.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 1) del inciso c) del artículo 3° del citado TUO, se entiende por servicio a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

De otro lado, según lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago⁽⁷⁾, están obligados a emitir tales documentos las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso⁽⁸⁾ y que presten servicios, entendiéndose como estos últimos a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Como puede apreciarse de las normas antes glosadas, el IGV grava las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios, definidas como tales en el TUO del citado impuesto; debiéndose emitir por las mismas, el respectivo comprobante de pago.

Por lo tanto, no se encontrará gravado con el IGV y no corresponderá emitir un comprobante de pago cuando el saldo neto que obtenga el generador producto de las operaciones de exportación se destinara a reducir el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, dado que no se trata de una operación comprendida en el marco del TUO de la Ley del IGV.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:

Ricardo Arturo Toma Oyama

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

nad

⁷ Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

⁸ Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien o propiedad, así como las derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar el bien.